

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA** que por reparto correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Manizales, 16 de noviembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio 1967

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HÉCTOR ALIRIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ

Demandado: JUAN DAVID MEJÍA MARTÍNEZ Y JESÚS
MARÍA GIRALDO ARISTIZÁBAL

Radicado: 17001-40-03-005-2021-00598-00

I. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que, del relato de los hechos y de los documentos aportados al presente trámite, se logra extractar que, el señor **HÉCTOR ALIRIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ** pretende el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. **124** en contra de los señores **JUAN DAVID MEJÍA MARTÍNEZ Y JESÚS MARÍA GIRALDO ARISTIZÁBAL**.

Al respecto, conviene destacar que dentro del título valor aportado como base de recaudo, se encuentra consignado que el mismo tiene como fecha de vencimiento el "30 de junio de 20" lo cual, hace que exista duda acerca

de la calenda en la cual puede ser cobrado dicho instrumento negocial, así como de las características de la obligación pactada.

Siguiendo este hilo conductor, para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora bien, de la norma en cita, se tiene que, como requisito indispensable para la tramitación de un proceso ejecutivo, el documento aportado como base de recaudo debe contener una obligación clara y actualmente exigible, lo cual indica que la prestación debe identificarse plenamente, sin que haya lugar a dudas de la naturaleza, límites y alcance del crédito cuyo recaudo se pretende, lo cual no se acompasa con el caso concreto.

Así mismo, en punto de la exigibilidad no se tiene certeza en cuanto a la fecha de vencimiento de la mencionada obligación, esto es, no existe claridad en lo atinente al vencimiento del plazo, ya que de la literalidad del título valor no se logra extraer lo pertinente.

Colofón de lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por el señor **HÉCTOR ALIRIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ COAFIN** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JUAN DAVID MEJÍA MARTÍNEZ Y JESÚS MARÍA GIRALDO ARISTIZÁBAL**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **ROGELIO GARCÍA GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.000 y T.P 295.337 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 177 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 17 de noviembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria